

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-095/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-095/2021, promovido por [REDACTED] en contra de la AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

GLOSARIO

Actor o demandante

[REDACTED]

Autoridad demandada

Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Acto impugnado en la demanda inicial

“...El [REDACTED] oficio número IN [REDACTED], dentro del expediente [REDACTED] número [REDACTED], emitido con fecha 27 de octubre de 2021, por la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos...” (SIC)

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ¹ .
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ² .
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley Estatal de Responsabilidades	Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**³, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de:

“...El oficio número [REDACTED] dentro del expediente número [REDACTED] emitido con fecha 27 de octubre de 2021, por la C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.” (Sic)

Señalando como autoridad demandada a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve y solicitó la suspensión provisional.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**⁴, se admitió a trámite la

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Ibidem.

³ Foja 01-08.

⁴ Fojas 12-17.

demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda con el apercibimiento de ley; asimismo, se concedió la suspensión solicitada.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**⁵, se tuvo por presentada la contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin. Asimismo, se hizo saber a la demandante que contaba con el plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

CUARTO. En acuerdo de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**⁶, se hizo constar que la parte demandante no amplió su demanda, de la misma forma se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

QUINTO. En auto del **dos de mayo de dos mil veintidós**⁷, se tuvo a las partes ofreciendo y ratificando pruebas; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SEXTO. El **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**⁸, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que no compareció la parte actora, así tampoco, la autoridad demandada, ni persona alguna que legalmente la represente no obstante de encontrarse debidamente notificada; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que las partes los formularon en tiempo y forma, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se

⁵ Fojas 246-248.

⁶ Foja 253.

⁷ Fojas 269-271.

⁸ Fojas 276-277.

promueve en contra de actos de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, quedó acreditada con el oficio número [REDACTED], emitida por la Contadora Pública [REDACTED] [REDACTED] Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

⁹ Foja 220.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

En la especie la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;”

Hipótesis de la cual, la autoridad demandada, sustentó que el declarar la nulidad de dicho acto, infringiría en el seguimiento de un procedimiento de investigación, además de que el

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

demandante no fue señalado como infractor, ni fue objeto de acto de molestia, así como de que tampoco se ha realizado la Inspección.

No obsta ello, es evidente que el acto que impugna el demandante, le atenta su interés jurídico, derivado de que la autoridad demandada no argumenta ni justifica su actuar conforme a derecho y violenta los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Ahora bien, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el oficio [REDACTED] emitido por la Contadora Pública [REDACTED] Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, resulta apegada a derecho o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas cuatro a la siete del escrito inicial, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS***

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.¹¹**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹²

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la demanda inicial, el ciudadano [REDACTED] reclamó la nulidad del oficio [REDACTED], emitida por la Contadora Pública [REDACTED] Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en el expediente administrativo [REDACTED], el cual, su ejecución, consistente en desahogar la Inspección de Reconocimiento y/o Inspección Ocular, en el domicilio ubicado en Plaza 10 de abril, número 5, colonia Centro en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Por lo tanto, las razones de inconformidad se estudiarán conjuntamente dada la naturaleza del acto impugnado.

Substancialmente, el actor argumentó en el escrito inicial:

a) Que se violentaron sus derechos constitucionales porque la orden de reconocimiento y/o inspección ocular, emitida por la autoridad demandada, carece de fundamentación y motivación, concatenado a los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

b) Que la autoridad demandada emitió una orden de reconocimiento y/o inspección ocular, sin fundamento ni motivación alguna, debido a que como poseedor del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

preceptos antes citados y en cabal cumplimiento al principio de legalidad, es que resulta un **acto de molestia**, conforme a lo establecido en el artículo 16 Constitucional:

*"...Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."*

(lo subrayado es propio de este Colegiado)

Concatenado a ello, se cita la siguiente Jurisprudencia:

*"...Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241
Tipo: Aislada*

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus

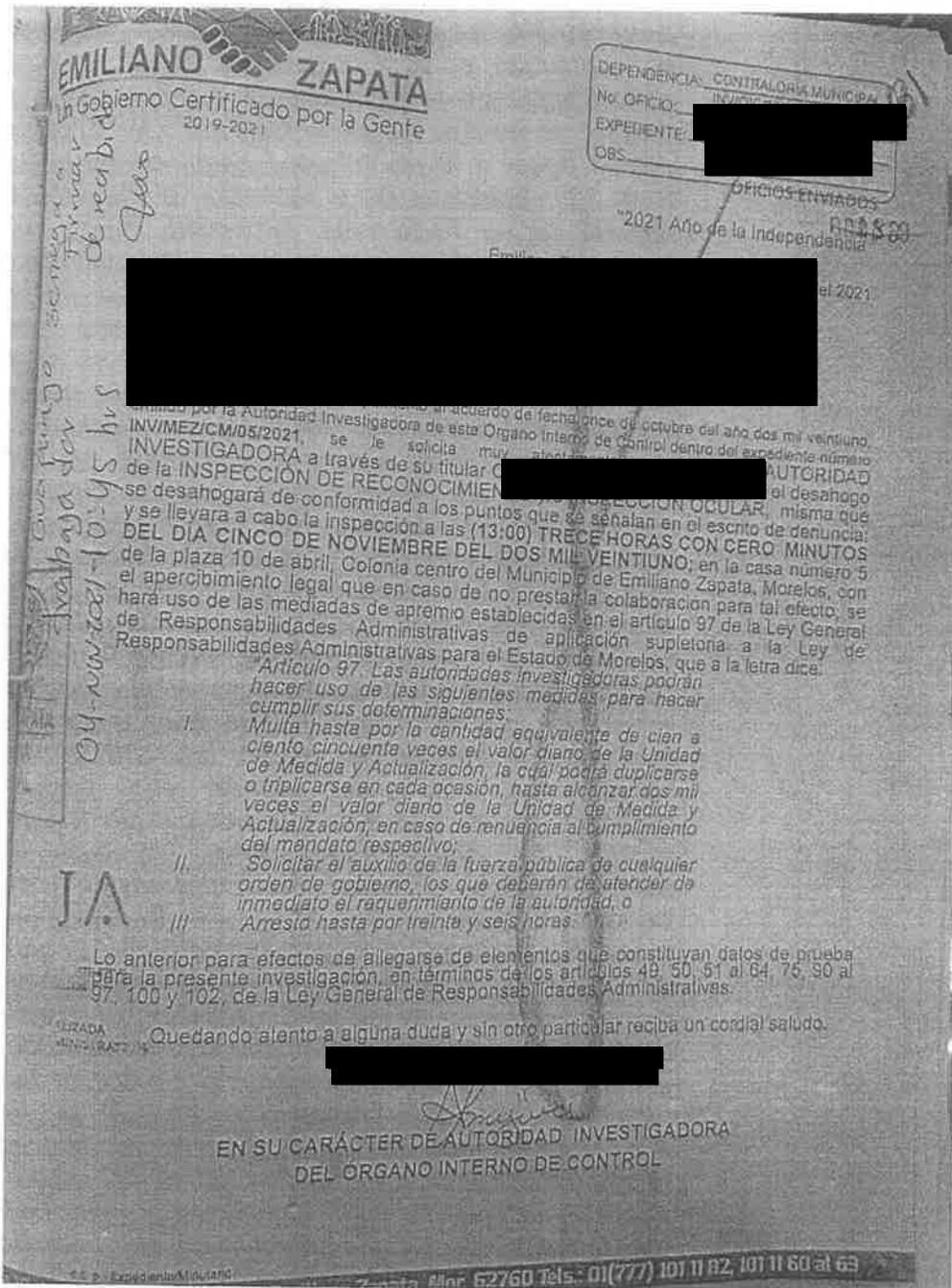


“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la

infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado..."

Aunado a lo anterior, derivado de que el oficio número INV/OIC/33/10/2021, el cual es el siguiente:



Se aprecia que la autoridad al no fundar ni motivar su acto, lo cual tal deber se convierte en un requisito ineludible, ya que la intención del legislador de otorgar al gobernado protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del acto administrativo, se respete su derecho esencial de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no ser parte.

Así, por la relevancia del asunto en cuestión, nos vemos obligados a señalar, **que la autoridad debió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento**, requisito “sine qua non”, qué de manera primaria, deben observar las instancias procesales a efecto de que los individuos estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación de los órganos estatales o municipales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal; pues la primera formalidad toral de todo **procedimiento**, es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea **avisado** de que se pretende ejecutar un acto privativo o de molestia en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que, de forma más amplia, exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa”, de un procedimiento en el cual se afecte su interés jurídico, como en su caso del acto de molestia que pretende realizar la autoridad demandada.

Situaciones que la autoridad demandada no acreditó en el juicio en cuestión, lo que deja en completo estado de vulnerabilidad a la parte actora, máxime cuando desde su escrito inicial de demanda señaló ser poseedor del inmueble y persona ajena al expediente administrativo, que hubiese culminado con la diligencia de Inspección Ocular, derivado de que el denunciante anónimo ante la Contraloría Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, únicamente ofreció dicha probanza, sin haber acreditado que en el domicilio señalado correspondía al del presunto responsable, aunado a ello, la autoridad investigadora, no se cercioró de la propiedad o posesión del bien inmueble, generándole a la parte demandante, una vulneración en los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Acontecimientos que llevan a concluir a este Colegiado, que los actos emitidos por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante el oficio [REDACTED] carecen de fundamentación y motivación, en consecuencia, resulta ser un acto de molestia a los bienes de [REDACTED] [REDACTED], lo que es suficiente para pronunciarse al respecto; substancialmente, cuando de las propias manifestaciones de la responsable, se advierte que se encuentra imposibilitada para acreditar la fundamentación y motivación, y como consecuencia, defender la legalidad del acto impugnado.

Por las razones y fundamentos apuntados se estima actualizada la hipótesis de nulidad lisa y llana de los actos impugnados, contenida en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, que dicta:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio [REDACTED] [REDACTED]

VIII. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

Por virtud de este fallo, se deja sin efecto legal la suspensión decretada en el auto de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y

¹⁴ Fojas 12-17.



fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son esencialmente fundadas las razones de impugnación del actor [REDACTED] consecuencia;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

CUARTO. Se levanta la suspensión decretada en el auto inicial de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁶; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹⁸

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

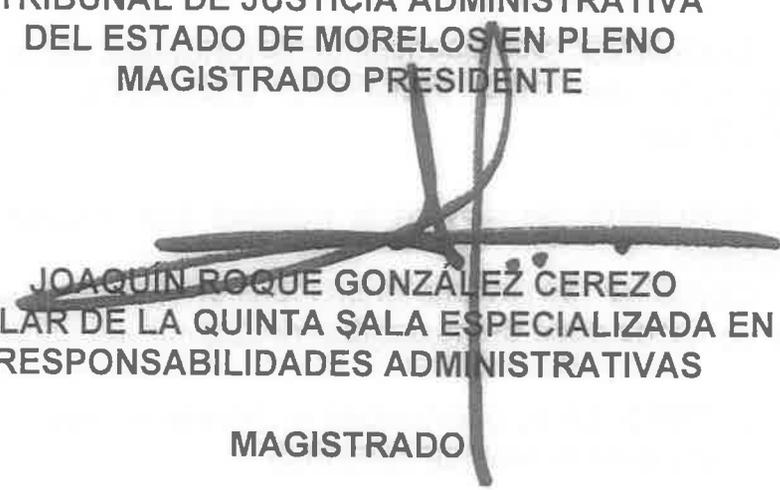
¹⁵ Ibidem

¹⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

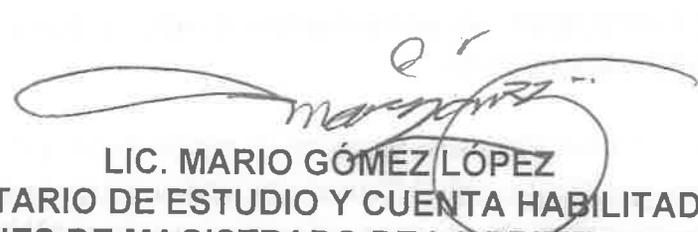
¹⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



LIC. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

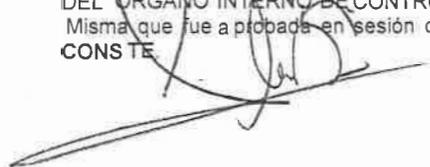


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

La Licenciada ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA [REDACTED] 095/2021, promovido [REDACTED] en contra de la AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
CONSTE



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

